RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja: "<Persona 2> c/ <Persona 4> y Otros s/ SUMARISIMO - Ley de defensa del consumidor" (Expte.N°862/2025)»** (Expte. N° 26665 - 2026).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor, <Persona 2> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 3> y el Dr. <Persona 1> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 146/2026 de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva "C" N° 9/2026 por las causales contempladas en los incisos *d)* y *e)* del art. 291 del CPCC (CRU 00859500000121769-2).

En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y expuso el alcance de la resolución denegatoria. A continuación, formuló su crítica.

Sostuvo, en contraposición a lo que consideró la Cámara, que su recurso de casación identificó con precisión la inconsistencia lógica en el razonamiento del fallo. Argumentó que hay incoherencia entre reconocer el incumplimiento de los deberes de información y trato digno de la demandada dentro de la relación de consumo y luego tratar los rubros indemnizatorios reclamados y concluir que no tuvo derecho al bien adjudicado porque la baja del contrato habría sido consecuencia del incumplimiento imputable a su

persona como consumidor. En este planteo, interpretó que si el proveedor incumplió los deberes informáticos resulta jurídicamente incompatible sostener de manera simultánea que el consumidor se encontraba en mora respecto de obligaciones cuya situación desconocía precisamente por la falta de información adecuada. Insistió que la contradicción denunciada en casación no se vincula con la valoración de la prueba como interpretó la alzada, sino con la contradicción entre las premisas del razonamiento de la sentencia.

En lo que respecta a la causal de arbitrariedad desestimada, sostuvo que el análisis sentencial resulta inconciliable con el principio de las cargas probatorias dinámicas y con el deber de colaboración que pesa sobre el proveedor dentro del régimen de defensa del consumidor. Como central, argumentó que la sentencia reconoce una circunstancia procesal relevante, es decir, la ausencia de actividad probatoria del proveedor sin extraer de ella ninguna consecuencia jurídica válida. Ello -concluyó- constituye un supuesto típico de arbitrariedad en la motivación del decisorio.

Por otra parte, en el ap. V, manifestó -según su criterio- que la Cámara empleó un estándar de admisibilidad más estricto que el previsto por la ley procesal y transformó el control formal del recurso en un examen anticipado de su procedencia que solo le compete al Superior Tribunal de Justicia.

Para cerrar, en los aps. VI, VII y VIII, refirió a la tempestividad de la casación y a la definitividad del fallo recurrido, mantuvo reserva del caso federal y formuló petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud formal dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- La decisión impugnada, SIC N° 146/2026, declaró la inadmisibilidad de la casación (incs. *d* y *e* del art. 291 del CPCC) conforme a los siguientes argumentos dirimentes: 1) la crítica no logra evidenciar la contradicción que se invocó en los términos del inciso *d)* del art. 291 del rito, puesto que el casacionista omitió considerar que en la sentencia se valoró íntegramente el colecto probatorio incorporado por las partes, los hechos y sus consecuencias conforme doctrina y jurisprudencia imperante en la materia; y 2) la arbitrariedad alegada no resultó acreditada. No se aportó ningún argumento que menoscabe la

fundamentación del fallo impugnado sino una posición discordante con la postura de los camaristas. Todo ello, en base a sólida jurisprudencia de la CSJN y de este Tribunal que se citó.

III. La quejosa por imperativo legal tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 286, 1er. párr. del rito y regla 6 del acuerdo aplicable vigente) y, en autos, este deber no se ha cumplido satisfactoriamente.

El examen preciso de los aps. IV y V que contiene la fundamentación de la queja, nos permite concluir sin mayores detalles, que el recurrente deja plasmada simplemente su disconformidad con lo allí resuelto e insiste que la casación se ajustó a la norma ritual, pero no demuestra de qué forma y con qué alcances delimitó cada una de las causales casatorias en el escrito recursivo que permitan evidenciar la autonomía que se exige legalmente para cada una de ellas.

En su lugar, es notable que al referirse a la desestimación de la primera causal casatoria, acude a incorporar conclusiones genéricas de lo que entiende como un análisis incoherente de la Cámara al dirimir la cuestión de fondo pero no se hace cargo del argumento central que incumplió en su casación las previsiones del inciso *d)* del art. 291 del rito.

Lo propio sucede con la causal del inciso *e)* del citado artículo (arbitrariedad). En esta queja,

el apelante insiste que en casación tachó de arbitraria la sentencia porque no obstante reconocer la inactividad probatoria del proveedor no extrajo ninguna consecuencia jurídica sino que lo resolvió como si la carga recayera solo en el consumidor, lo que se muestra incompatible con el principio de las cargas probatorias dinámicas.

Esta consideración demuestra no solo que desde lo argumental no hay diferencias sustanciales con la defensa crítica anterior sino que claramente reprodujo planteos que fueron propios de actos procesales anteriores, sin hacerse debido cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio en el punto, lo que obsta -ineludiblemente- a la viabilidad de la queja, en cuanto resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia. En otros términos, no desvirtúa fundadamente los argumentos de la resolución denegatoria (CSJN, Fallos: 302:183, 1529; 303:331, 484; 307:723; 323:2205, entre otros).

En este contexto, la deserción del recurso directo es ostensible e impone su desestimación (arts. 286 y su cocs. 269, CPCC), pues como es sabido, este Tribunal por vía extraordinaria no puede cubrir de oficio la carga procesal que le corresponde a la parte y, mucho menos, cubrir sus faltas con lo dicho con anterioridad en la causa (CSJN; *Fallos*: 263:374 y 267:90 entre otros muchos).

Amén de ello, examinada la casación -como Jueces del recurso- no podemos más que concluir que coincidimos en el control de admisibilidad que realizó la Cámara en el marco de lo dispuesto por

el art. 293 del CPCC. Los agravios expuestos, no logran conmover la solución que dirimió la contienda.

Ello así, por cuanto el tramo de la crítica que le dedica a la «*contradicción*» como causal casatoria (inc. *d* del art. 291, CPCC), ciertamente no se ajusta a las previsiones del código de rito y a la jurisprudencia del Cuerpo.

A todo evento, entendemos que el planteo del actor en esta porción del recurso denota -en su generalidad- una disconformidad con el fallo en crisis en base a una interpretación subjetiva, sesgada e imprecisa de sus consideraciones dirimentes.

Ello a punto de alegar incoherencia en materia probatoria y desentenderse por completo que la Cámara -previo iniciar el tratamiento de los agravios y proponer la solución al caso (ap. III)-, dejó muy en claro que a los fines de resolver los agravios de ambas partes, tendría presente no solo la falta de actividad probatoria de la parte demandada (condenada en autos), sino la insuficiencia de la pretensión inicial en cuanto a fundamentos que apoyen el reclamo del propio actor (hoy casacionista) y su falta de actividad probatoria para acreditar la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias y, en especial, su extensión; y todo ello, con la contundente consideración que: «*débil es el consumidor o usuario frente al proveedor, **más no en el proceso**, donde la intervención profesional y las reglas procesales, tienden a corregir tal desequilibrio, no siendo permitido a la magistratura suplir o*

inferir la inactividad o actividad defectuosa tanto de las postulaciones como probanzas, bajo pena de afectar el principio de congruencia y con ello, el legítimo ejercicio de defensa en juicio» (sic).

En línea con lo dicho, no es posible soslayar que la construcción argumentativa del actor, al no guardar una clara coherencia deja entrever discrepancia respecto a cuestiones dirimentes resueltas en su favor y que arribaron firme a la casación, como ocurre -por ejemplo- con la procedencia del rubro «*daño moral*» que reclamó al demandar.

Asimismo y, en orden a este rubro, no hay embate recursivo capaz de alterar ante este Sede, los argumentos principales tenidos en cuenta por la Cámara en respuesta al agravio del Sr. <Persona 2> que confirman el monto de condena de grado por no encontrarlo desproporcionado, insuficiente o irrazonable unido a la circunstancia que el actor no ofreció pautas objetivas para su cuantificación, ni en la demanda, ni en los agravios (ver Cons. III.1.a., ps. 12/14).

Por este mismo sendero transitan las inconsistencias que el casacionista, según interpreta, se dan al tratarse el inicio del cómputo de los intereses y el rubro daño punitivo.

Así, observamos que el único párrafo que la casación le dedica a la supuesta imprecisión de la sentencia a la hora de fijar el inicio del cómputo de los intereses resulta incomprensible. No se puede extraer allí ninguna idea central que amerite examen casatorio (ap. III.3. párr. sexto de la casación). La Cámara, sin embargo, en el

Considerando III.1.b. (ps. 14/18) se ocupó *in extenso* del tema y, en particular, trató el agravio del actor y confirmó el fallo de origen; pero el actor, en casación no rebatió sus fundamentos.

Y, por último, la porción del recurso que se dedica al daño punitivo, refleja la simple discrepancia del accionante con el fallo recurrido que -aquí- se traduce en una crítica reiterada a la forma de resolver del tribunal y en subjetividades que pretenden remarcar la falta de un examen serio de los criterios de procedencia del instituto. Pero, en verdad, consideramos que la casación resulta insuficiente, toda vez que se desentiende de las conclusiones del decisorio en el segmento en cuestión. El examen detallado y detenido de la sentencia (Cons. III.2.b.) nos revela un exhaustivo análisis del daño punitivo conforme a su finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria con sustento jurisprudencial y doctrinal como su concordancia y mérito conforme a las circunstancias fáctico-procesales obrantes en la causa, aspectos todos, que el casacionista no toma ni rebate.

III. En consecuencia, en mérito a todo lo dicho, y toda vez que el recurrente <Persona 2>, no ha cumplido con el requisito exigido por el art. 286 del rito y su conc. regla 6 de la reglamentación vigente, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto, sin regular honorarios al letrado interviniente, en virtud a lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por **el actor <Persona 2>** contra la sentencia interlocutoria N° 146/2026 de la Sala 2 de Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 05/05/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.